

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 314

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia No. 395 del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ GEGNER FLOREZ QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE CALI**, bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2018-00573-01, con el fin que se condene al Municipio de Cali al reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos, según las C.S.T. de 1987-2008; que se condene al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales desde la fecha del reconocimiento de la pensión; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, fue jubilado por el Municipio de Cali en resolución del 6-11-2001; que el 11-12-2017, presentó ante la entidad accionada, reclamación administrativa; siéndole resuelta negativamente el 29-01-2018.

Al descorrer el traslado, **El municipio de Santiago de Cali** manifestó que al actor le fue reconocida la prestación en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de: *prescripción, cobro de lo no debido, innominada* (fl. 75 a 83).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 395 del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de **COSA JUZGADA**.
SEGUNDO: ABSOLVER al **MUNICIPIO DE CALI** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JOSE GEGNER FLOREZ QUINTERO**.
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de **MUNICIPIO DE CALI**.
CUARTO: CONSULTESE en caso de no ser apelada esta providencia.
Se notifica en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

Adujo el *a quo que*, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, se logra evidencias que las peticiones del actor le fueron resueltas en un proceso ordinario anterior, generándose la figura de la cosa juzgada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **JOSÉ GEGNER FLOREZ QUINTERO**, instauró recurso de apelación, indicando que el actor es beneficiario de la CCT; destaca que el incremento pensional se le debe efectuar en debida forma; además, allegó los desprendibles de pagos realizados para que se verifique la falta del incremento en debida forma.

Agregó que, en el presente asunto no opera la figura de la prescripción.

Destacó que, la entidad demandada incumplió lo previsto en el Acuerdo entre las partes, esto es, lo estipulado en la CCT, solicitando se revoque la decisión y se concedan las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si en el presente asunto se configuró la cosa juzgada o, por el contrario, al señor **JOSE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

GEGNER FLOREZ QUINTERO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación, según las C.C.T. de 1987-2008; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

- Resolución No. 6632 del 6 de noviembre de 2001, expedida por el Municipio de Santiago de Cali, reconociendo al actor la suma de \$1.337.950,00 por concepto de jubilación anticipada a partir de octubre de 2001 (fl. 32, 01Ordinario).
- Certificación expedida por la Profesional Universitario de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, expresando que el actor laboró para dicha entidad desde el 18-09-1978 hasta el 30-09-2001, en el cargo de Vigilante (fl. 35, 01Ordinario).
- Certificación de salarios pagados entre 1978 a 2001 (fl. 37 a 41).
- Reclamación administrativa del 11-12-2017 – reconocimiento y pago de factores salariales – indexación a primera mesada y otros conceptos pactados convencionalmente (fl. 46).
- Resolución del 29 de octubre de 2008, la Dirección de Desarrollo Administrativo “*Subdirección del Recurso Humano*”, reconoció y ordenó pagar la suma de \$7.272.384 a favor del actor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 55 de la CCT 2004-2007, aplicando la prescripción trienal; a partir del año 2008 la mesada corresponde a \$2.288.395,00; por concepto de reajuste pensional de enero a octubre de 2008, le corresponde \$3.123.480,00 (fl. 93).
- Resolución VPB del 9 de julio de 2014, expedida por Colpensiones, la cual revocó la resolución del 8 de marzo de 2013, y en su lugar, reconoció la pensión de vejez a partir del 6 de septiembre de 2010, en cuantía de \$1.485.357,00 (fl. 117).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

- Resolución del 30-11-2016 expedida por el municipio de Santiago de Cali, por la cual se aplica la compatibilidad pensional entre una pensión mensual vitalicia de jubilación anticipada reconocida por el Municipio de Cali y una pensión de vejez reconocida por Colpensiones (fl. 95 a 97).
- Resoluciones del 6 de marzo y 17 de julio de 2017, expedidas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en los cuales se resolvió negativamente los recursos de reposición y apelación, respectivamente (fl.104).
- Resolución del 1 de junio de 2018, expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali, se resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión inicial del 5-3-2018 (fl.158).
- Audiencia celebrada el 10 de abril de 2019, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, en el proceso con radicación 76001310501220140079600, fijando el litigio en: "Resolver si es viable reajustar la mesada pensional de los demandantes con base a las normas colectiva que se citan en la demanda; determinar si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993" (fl. 454, 08ProcesoEscaneadoJuzgadoDoce).
- Sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, con radicación 76001310501220140079600; demandante "*Ángel María Quiñonez y otros vs Municipio de Santiago de Cali*", con fallo absolutorio (fl. 20, 02OrdinarioDigitalizadoParteDos).
- Valores certificados pagados año desde 2001 a 2019 al actor por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali (fl. 477, 08ProcesoEscaneadoJuzgadoDoce).
- Pretensiones formuladas en la primera demanda (fl. 2201, 08ProcesoEscaneadoJuzgadoDoceParteDos).
- Sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmando la decisión proferida por el Juzgado (09Sentencia01220140079601).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

3. COSA JUZGADA

Cabe destacar que, si bien en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, no señaló ningún argumento sobre la cosa juzgada, solicitando el reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, para proceder a sus peticiones, con todo se estudia el caso.

En primer lugar, partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma **causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que **exista identidad de objeto**, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista **identidad de partes**, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

El profesor Español Andrés De La Oliva Santos, explica tal distinción en su obra, OBJETO DEL PROCESO Y COSA JUZGADA EN EL PROCESO CIVIL, páginas 77 y 78, editorial CIVITAS, 2005:

“Este objeto actual del proceso lo determinan la pretensión o pretensiones del actor y su fundamento; por tanto, los sujetos, lo que se pide y la causa de pedir, así desde el punto de vista de los hechos alegados como desde el punto de vista del fundamento o fundamentos jurídicos efectivamente aducidos. Si el demandado ha opuesto excepciones materiales, éstas integran también el objeto actual, con sus rasgos propios (v., supra núms. 21-26). Éstos son los elementos configuradores del objeto actual del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
Cf. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

proceso civil. E, insistimos, en cuanto a la causa de pedir, se identifica tanto por los hechos como por los títulos jurídicos realmente esgrimidos.”

“Objeto virtual de un proceso civil es aquello sobre lo que no tiene por qué proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero que, sin embargo, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste. Así, pues, esa virtualidad o eficacia se despliega ad extra o trascendentemente, es decir, hacia fuera del proceso mismo, cuando se trata de establecer si el objeto de varios procesos es el mismo o si uno de ellos comprende el de un proceso distinto, aún pendiente o ya terminado. Es así mismo relevante cuando interesa establecer si entre los objetos de varios procesos existe conexión, a efectos de acumulación de procesos”

“El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio (excepciones materiales: cfr. Supra núms. 21-26), por los sujetos, el petitum y, finalmente, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado proceso. Cuando se trate de decidir si procede, sobre todo, la litispendencia y la cosa juzgada - pero también como hemos dicho, la acumulación de procesos- habrá que atender al objeto virtual del proceso de referencia.”

4. CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **JOSÉ GEGNER FLOREZ QUINTERO**, inicialmente, junto a 29 demandantes, instauraron el 3 de diciembre de 2014 (fl. 2239, 08ProcesoEscaneadoJuzgado), demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitando:

- “(...) Efectuar el reajuste y la reliquidación de la pensión de jubilación a que tienen derecho mis prohijados, en los puntos adicionales correspondientes, desde el año de 1989 a 2007, para lo cual, ese reajuste a la mesada será ordenado desde aquél año hasta la fecha en que se resuelva y pague tal diferencia, tomando como referencia por supuesto, el día en que cada uno de ellos adquiere la calidad de pensionado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/ Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

invocando como fundamento o fuente de ese derecho lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1989 a 2007, cuya norma ya fue interpretada y aplicada por la Administración Central Municipal (...), conforme lo regulan los artículos 105 CCT 1987-1988; artículo 111 CTC 1989 a 1990; artículo 120 CCT 1991 a 1992; artículo 126 CCT 1993-1994; artículo 14 de la CCT 1995-1997; artículo 15 CCT 1998-2000; artículo 15 CCT 2001 a 2003; artículo 15 CCT 2004-2007.

- Solicita que los valores sean debidamente indexados teniendo en cuenta la prescripción trienal (...)
- Junto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 2201, 08ProcesoEscaneadoJuzgadoDoceLaboral).

- a. Solicito que mediante sentencia se ordone al Municipio de Santiago de Cali - Dirección de Desarrollo Administrativo -, efectuar el reajuste y la re liquidación de la pensión de jubilación a que tienen derecho mis prohijados, en los puntos adicionales correspondientes, desde el año de 1989 a 2007, para lo cual, ese reajuste a la mesada será ordenado desde aquel año hasta la fecha en que se resuelva y pague tal diferencia, **- tomando como referencia por supuesto, el día en que cada uno de ellos adquiere la calidad de pensionado-** invocando como fundamento o fuente de ese derecho lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1989 a 2007, cuya norma ya fue interpretada y aplicada por la Administración Central Municipal, (- mediante Resolución No 4122.1.21. SRH 3423 del 31 de Diciembre de 2007, liquidación y pago que abarcó únicamente lo correspondiente a los años 2004 al 2007-); Conforme lo regulan los artículos ciento cinco (105) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1987 a 1988; ciento once (111) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1989 a 1990; Ciento veinte (120) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1991 a 1992; Ciento veintiséis (126) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1993 a 1994; Catorce (14) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1995 a 1997; Quince (15) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1998 a 2000; Quince (15) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 2001 a 2003; Quince (15) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 2004 a 2007, siendo normas de igual contenido y redacción.
- b. Solicito que el pago sea a precio constante (indexado), es decir, traído a valor presente, conforme a la consecuente re-liquidación de las mesadas adicionales de los tres últimos años, teniendo en cuenta la trienal contada a partir de la reclamación administrativa, a que tienen derecho mis representados, lo que por supuesto incluye el reajuste convencional de los tres puntos adicionales que corresponde al periodo 2008- 2011, hasta el momento en que se profiera el respectivo fallo, por los razonamientos jurídicos que adelante se exponrán.
- c. Por último, **solicito e invoco la facultad del fallador de instancia para resolver o fallar extra y ultra petita previsto en el artículo cincuenta (50) del Código Procesal del Trabajo** frente a aquellos pensionados que adquirieron el estatus antes del año de 1987, **para lo cual sugiero especialmente que se observe el contenido de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 105 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el primero (1°) de enero de 1987 al treinta y uno (31) de diciembre de 1988.** Si se acoge esta circunstancia a que se alude por parte de su señoría **(facultad extra y ultra petita)** podrá ordenarse, a la demandada, en la sentencia, el reconocimiento y pago de los reajustes pensionales con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente a partir del año 1987, hasta la fecha en que se produzca el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/ Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

reconocimiento y pago, ante lo cual el periodo 2004 – 2007, deberá ser re-liquidado con base en la mesada reajustada desde 1987 a 2004, lo cual impactará necesariamente su monto hasta la fecha de reconocimiento y pago, lo que por supuesto incluye un reajuste convencional de tres puntos adicionales del año 2008, que los demandantes también reclaman, consistente en el reajuste adicional de tres (3) puntos, a que se alude en el parágrafo tercero (3°) del artículo 55 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año de 2007, en virtud del fenómeno legal de la “*prórroga automática*”, regulado por el artículo 478 del C.S.T.

d. También solicito el reconocimiento y pago a que se alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tomando como referencia siempre la norma que más favorezca a mi representado.

El proceso le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, radicación 76001-31-05-012-2014-00796-00.

Dicho Juzgado en la audiencia preliminar de “*conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas*”, celebrada el 10 de abril de 2019, determinó como fijación del litigio:

“Resolver si es viable reajustar la mesada pensional de los demandantes con base a las normas colectiva que se citan en la demanda; determinar si proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993” (fl. 454, 08ProcesoEscaneadoJuzgadoDoce).

FIJACIÓN DEL LITIGIO	Interlocutorio 1460	
		<p>PRIMERO: Declarar probado que los demandantes disfrutaban de pensión de jubilación a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.</p> <p>SEGUNDO: Circunscribir el litigio a resolver los siguientes interrogantes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) ¿Es viable reajustar la mesada pensional de los demandantes con base a las normas colectivas que se citan en la demanda?b) ¿Es procedente el pago de intereses moratorios en su defecto indexación?c) ¿las excepciones tienen vocación de prosperidad? <p>TERCERO: El recaudo probatorio se circunscribirá al objeto de litigio.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

Del acta de la sentencia del 14 de mayo de 2019, se extrae que, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió absolver al MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI, de las pretensiones formuladas por los demandantes (fl. 488, 08ProcesoEscaneadoJuzgadoDoce).

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones formuladas en este proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Esta providencia debe consultarse en favor de todos los demandantes de conformidad en lo expuesto en el artículo 69 del CPTSS

La providencia queda notificada EN ESTRADOS la misma consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispone en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, de la copia del fallo proferido el 25 de febrero de 2022, por esta Sala de Decisión, se tiene que se confirmó la decisión inicial (09Sentencia).

Posteriormente, en mayo del año en cita el proceso fue enviado al Juzgado de Origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

ACTOS DEL PROCESO							
Información de Radicación del Proceso							
Despacho				Ponente			
000 Tribunal Superior - Laboral				CARLOS ALBERTO OLIVER GALE			
Clasificación del Proceso							
Tipo	Caso	Recurso		Ubicación del Expediente			
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias		Despacho de origen			
Sujetos Procesales							
Demandante(s)				Demandado(s)			
- ANGEL MARIA QUIÑÓNEZ Y OTROS				- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			
Contenido de Radicación							
Contenido							
Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 May 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA: 13/05/2022, OFICIO: ENVIADO A: - 012 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)					13 May 2022
09 Feb 2022	PRESENTACION ALEGATOS DEMANDADO	MPIO SANTIAGO DE CALI MPM					09 Feb 2022

Cabe destacar que, en el presente proceso el actor, **JOSÉ GEGNER FLOREZ QUINTERO**, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que **se reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos, según las C.C.T. de 1987-2008; que se condene al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales desde la fecha del reconocimiento de la pensión; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

PRIMERA: Se condene al Municipio de Santiago de Cali al reajuste de la pensión de jubilación a partir de su reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año de 1987 a 2008.

SEGUNDA: Se condene al Municipio de Santiago de Cali, como consecuencia de la reliquidación deprecada en el punto anterior, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales desde que fue reconocida la pensión hasta la actualidad y hacia el futuro.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, sea reconocido y pagado cada una de las diferencias insolutas a precio constante, es decir traído a valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

presente con la consecuente reliquidación de las mesadas adicionales a que tiene derecho mi poderdante.

CUARTA: Solicitar el reconocimiento y pago a que se alude el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tomando como referencia siempre la norma que más favorezca a mi representado.

QUINTA: Las demás ultra y extra petita que queden demostradas en el proceso.

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, de acuerdo con los textos que corresponden a los dos procesos hay **identidad de causa**, porque las dos acciones laborales se soportan sobre la reliquidación de la pensión en aplicación de la norma convencional.

Igualmente, existe **identidad de partes**, porque en ambos estrados judiciales han concurrido el mismo demandante y la misma entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI.

Al igual que existe la misma causa petendi y el mismo objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada, es decir, **identidad de objeto**, sin que en el presente proceso se alegaran hechos nuevos respecto al primer proceso.

Observándose que, en los dos procesos se solicita el reajuste de la prestación reconocida, teniendo en cuenta lo dispuesto en las CCT.

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

con la solicitud de la prestación solicitada, máxime, cuando ya fue estudiada previamente.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 395 del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, **JOSÉ GEGNER FLOREZ QUINTERO**. Agencias en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



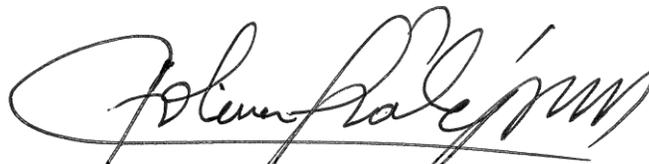
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSÉ GEGNER FLOREZ
QUINTERO
C/. Municipio de Cali
Rad. 014-2018-00573-01

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

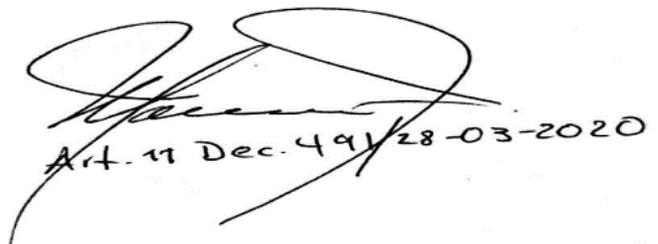
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abab3d9addf4bfc6d7da8da8a11e3a4a53aa30d7ea6da056f6e5e947b7b0ceb**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>